

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N°011-2026-OS-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN

Moquegua,

12 MAY 2026

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 023-2025-PAD-MPMN; Informe de Precalificación N° 019-2025-STPAD-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 05.05.2025; Carta N° 001-2025-OI-PAD-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 06.05.2025 notificada el 13.05.2025; Informe Final de Instrucción N° 003-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, mediante el cual se recomienda la Imposición de Sanción Administrativa de Amonestación Escrita en contra del Servidor **CRHISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – indica "Los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente Ley. La sanción correspondiente a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativamente ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057, establece: "La resolución del Organo Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...) El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La Sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el Recurso de Apelación.

Siguiendo ese orden de ideas, se procede a detallar los requisitos que debe cumplir una resolución de imposición de sanción:

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1.1. Que, mediante Informe N° 0161-2025-SGTSV/GDUAAT-GM/MPMN de fecha 11 de Febrero del 2025, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto informa al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social que el servidor SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME, quien se desempeña como inspector de transportes está



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

incurriendo en faltas reiteradas que esta afectando el normal desarrollo de las actividades del área.

- 1.2. Que, mediante proveído N° 2033-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 12 de febrero del 2025, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social dispone medidas inmediatas bajo responsabilidad por el Area de Registro de Control de Asistencia y Permanencia y Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD

II.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS, PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO, NORMAS VULNERADAS POR RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR INVESTIGADO

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

1. Que, mediante Informe N° 0161-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 11 de febrero del 2025, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto informa al Sub Gerente de Personal y Binestar Social que el servidor SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME, quien se desempeña como inspector de transportes, está incurriendo en faltas reiteradas, remite adjunto el Informe N° 090-2025-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por el Técnico Héctor Paolo Fonttis Chambiña, en calidad de coordinador del area de Fiscalización, quien mediante hoja "Control de Asistencia Area de Fiscalización", en el que hace notar que el servidor SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME en el mes de enero del 2025, se habría ausentado los días 2, 3, 10, 15 y 25 y en el mes de febrero del 2025 se habría ausentado los días 01, 08 y 10, por consiguiente ha ocasionado perjuicio en el desarrollo de las actividades programadas.
2. Que, mediante Carta N° 017-2025-CRPV de fecha 24 de febrero del 2025, el Lic. Cristian René Paye Ventura del area de Registro y Control de Asistencia de la Sub Gerencia de Personal y Binestar Social, remite información del Registro de Asistencia, Faltas Injustificadas y Registro de Permisos del servidor SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME, con el siguiente detalle:
 - Reporte de Asistencia del 01 de Enero del 2025 al 31 de Enero del 2025, reporta como falta injustificada los días 02, 03 y 10 del Mes de Enero del 2025.
 - Reporte de Asistencia del 01 al 28 de Febrero del 2025, reporta como faltas injustificadas los días 08, 10, 12, 22 y 24
3. Que, mediante Carta N° 036-2025-CRPV de fecha 07 de Abril del 2025 el Lic. Cristian Rene Paye Ventura, del Area de Registro y Control de Asistencia de la Sub Gerencia de Personal y Binestar Social, informa al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social en atención al Informe N° 040-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN, las fatas injustificadas del servidor SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME, en enero los días 02, 03 Y 10 en febrero 08, 10, 12, 22 y 24.
4. Que, la condición laboral del servidor SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME, es de Contrato Indeterminado CAS, conforme consta en el Informe Escalafonario N° 0102-2025-ARE/SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 04 de Abril del 2025 emitida por el Area de Registro y Escalafón de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social.
5. Que, según el Contrato Administrativo de Servicios N° 050-2020-SGPBSS-GA-GM/MPMN de fecha 01 de octubre del 2020, el objeto del contrato es que el servidor desempeñe la función



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

de Inspector de Transportes en la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. LA JORNADA DE TRABAJO, las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicios a la semana (jornada de trabajo) es como mínimo de 08 horas diarias y como máximo de 48 horas semanales, conforme al horario establecido en la entidad.

MEDIOS PROBATORIOS

1. Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 090-2025-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN.
2. Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 0161-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN
3. Con el medio de prueba consistente en la Carta N° 017-2025-CRPV del Area de Registro y Control de Asistencia.
4. Con el medio de prueba consistente en la Carta N° 036-2025-CRPV
5. Con el medio de prueba consistente en el Contrato de Servicios N° 050-2020-SGPBS-GA-GM/MPMN.
6. Con el medio de prueba consistente en el Informe Escalafonario N° 0102-2025-ARE/SGPBS/GA/GM/MPMN.

MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO

Al referido Servidor se le notificó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Carta N° 001-2025-OI-PAD-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN debidamente notificada el 13 de Mayo del 2025, según Constancia de Notificación que obra en el Expediente, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para hacer su descargo de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del D.S. N° 040-2014-PCM; Asimismo el referido servidor procesado, el día 22 de Mayo del 2025 solicita prórroga de plazo para presentar sus descargos.

Con fecha 28 de Mayo del 2025 el servidor procesado Christian Jaime Salvador Maquera, presenta sus descargos argumentando lo siguiente: Que se disponga la absolución de los cargos imputados conforme al Principio de licitud, se disponga la falta de tipicidad de los hechos imputados y se declare la existencia de eximentes de responsabilidad; sustentado su pedido en sufre de “Lumbago con Ciática” el mismo que durante los meses de enero y febrero del 2025 ha tenido atenciones médicas de conformidad a los siguientes Actos médicos

- MES DE ENERO DEL 2025: 2459774, 2462017, 2469001, 2471718, 2477228, 2479196, 2482189, 2471483, 2483511, 2496088, 2496088.
- MES DE FEBRERO DEL 2025: 2506084, 2510363, 2517002, 2516659, 2518326, 2537282, 2537676, 2540448.

NORMAS VULNERADAS

En el presente caso estaría inmerso dentro de la vigencia del Régimen Disciplinario PAD establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en complemento a ello lo establecido en el numeral 6.3 del punto 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO.
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada por Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; toda vez que los PAD Instaurados desde el 14 de Setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

A través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, que dispone en su primer párrafo de Artículo 91 sobre la Responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el Item 8.

Que, el Servidor CHRISTIAN LAIME SALVADOR MAQUERA, al momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Inspector Municipal de Transportes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el Art. 85 literal n) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" en vista de la verificación efectuada al reporte remitido por el Area de Registro y Control de Asistencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social contrastado con el descargo efectuado por el servidor procesado (Actos Médicos que adjunta), se tiene que el Servidor no asistió a laborar los días 02 y 03 de Enero y 08, 12 y 22 de Febrero del 2025, haciendo un total de dos días en el mes de Enero y tres días en el mes de febrero del 2025.

Por lo que la falta que se le imputa al referido funcionario es la establecida en el literal j) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil":

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

(...).

Respecto a la falta disciplinaria descrita en el párrafo anterior, es necesario hacer mención a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC (Acuerdo Plenario), el mismo que establece lo siguiente:

39. El horario de trabajo es considerado como la representación del periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. de esta manera el horario comprende el lapso desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo, incluyendo el tiempo de refrigerio.

47. Por su parte, la jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual que debe destinar el trabajador para prestar sus servicios en favor del empleador, en el marco de una relación laboral. Por ello, se entiende que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar las prestaciones que se deriven del contrato de trabajo.

53. Sin embargo, pese a que los conceptos de horario y jornada de trabajo son distintos, ambos están vinculados; toda vez que la jornada de trabajo estará delimitada por el horario de ingreso y salida, a su vez, el horario de trabajo no podrá exceder la jornada laboral máxima diaria o semanal.

61. En otras palabras, cuando el número de días de ausencias injustificadas del servidor, sean insuficientes para encuadrar dichas conductas en la falta prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, las entidades podrán optar por la imputación de la falta establecida en el literal n) del mencionado artículo, toda vez que en estos supuestos se ha producido un incumplimiento de las jornadas completas de trabajo diario y del horario de cada uno de los días de jornada incumplidas, siempre y cuando, luego del análisis de estas conductas sean, calificadas como graves o muy graves.

La conducta descrita en el presente caso y en calidad de Inspector Municipal de Transportes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el día 10 de Enero del 2025, no se presentó a laborar en el horario de 06:00 a 14:00 incumpliendo sus funciones establecidas en su Contrato de Trabajo y su conducta ha afectado la función fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública y en particular por este órgano sancionador ha cumplido con respetar los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalándose entre ellos:

Principio de Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Principio del Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionadora encomendándolas a autoridades distintas.

Principio de Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Principio de Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Principio de Culpabilidad.- La Responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

()"

III.- EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

3.1 En el Art. 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Organo Sancionador debe imperativamente verificar que:

- a) No concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria
- b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida.
- c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los arts. 87 y 91 de la Ley.

3.2. Asimismo, en el Art. 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece como supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, determinan la imposibilidad de aplicar sanción correspondiente al servidor civil, las siguientes:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No
d) El error inducido por la Administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD:

Subsanación Voluntaria	NO
Reconocimiento de Responsabilidad	NO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

IV. GRADUACION DE LA SANCION

4.1. El artículo 91 de la Ley N° 30057, Graduación de la Sanción, establece: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley". Por lo que corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad Pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

4.2. Que, al respecto es pertinente mencionar lo establecido en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de Julio del 2019: (...) 2.4. El artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contiene los criterios de la determinación de la sanción a las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a falta cometida (...) 2.9 Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) de artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, una de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; así pues dicha grave afectación puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.) o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros. En ese sentido, procedemos a evaluar los siguientes criterios establecidos por el acuerdo plenario

CRITERIOS DE GRADUACION POR LOS CUALES SE RECOMIENDA LA IMPOSICION DE LA SANCION:

ARTICULO 87 DE LA LEY N° 30057 – DETERMINACION DE LA SANCION	
Servidora Investigada	CHRISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA
Cargo que ostenta al momento de la Comisión de la Falta	Inspector Municipal de Transportes, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS Indeterminado.
Falta Administrativa	Literal n) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"
Grado de Gravedad	Leve
Sanción	Amonestación Escrita
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado El servidor CHRISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA, en calidad de Inspector de Transportes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en el ejercicio de sus funciones se le atribuye el hecho de haber inasistido a su Centro de Trabajo en el mes de Enero del 2025, los días 02 y 03 y en el mes de febrero los días 08, 12 y 22; lo que habría generado un perjuicio directo en la ejecución de sus funciones de fiscalización en su punto asignado, así como en la efectividad de los operativos programados por el Area de Fiscalización
b)	Ocultar la Comisión de la falta o impedir su descubrimiento No se evidencia
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es el deber de conocerlas y apreciarlas debidamente Inspector Municipal de Transportes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

d)	Las circunstancias en que se comete la infracción	Cuando se encontraba laborando como Inspector Municipal e incumplió parcialmente sus turnos programados para los Meses de Enero y Febrero del 2025
e)	La concurrencia de varias faltas	No se aprecia
f)	La participación de uno o más servidores en la Comisión de la falta o faltas	No se evidencia
g)	La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia
h)	La continuidad de la comisión de la falta	Se evidencia
i)	El beneficio lícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia

En ese sentido, este Órgano instructor conforme a los fundamentos que sustenta los informes referenciados, y, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad se **RECOMIENDA** a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, para el Servidor **CRHISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA**, conforme a lo previsto en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil” que establece: El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCION, PLAZO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

5.1 El Recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el mismo órgano sancionado que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación.

5.2. El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La Apelación no tiene efecto suspensivo.

PLAZO PARA IMPUGNAR

5.3. El Servidor Civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de Treinta (30) días hábiles.

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER

5.4. El Recurso de Apelación será resuelto por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

De conformidad con la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprueba el Reglamento y Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al Servidor CRHISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA, por incurrir en responsabilidad disciplina por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el Literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece: *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y dar por CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente, a través de la Secretaria Técnica del PAD, al servidor civil en su domicilio cito en la Calle Ica N° 347, y comunicar al administrado que en contra de la presente Resolución tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración o Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR el Expediente completo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para custodia y archivo, según corresponda

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto www.munimoquegua@gob.pe

.REGISTRESE, CUMUNIQUESE, CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL
NIETO MOQUEGUA

ABG. FRANZ ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL